



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI
SALA TERCERA DE DECISIÓN LABORAL**

SENTENCIA No. 391

(Aprobado mediante Acta del 13 de septiembre de 2022)

Proceso	Ordinario
Radicado	76001310501120180023801
Demandante	Ana Beatriz Moreno
Demandadas	Colpensiones
Asunto	Pensión de Invalidez
Decisión	Modifica

AUTO

En atención al memorial poder allegado al expediente, se reconoce personería adjetiva a la abogada Paola Andrea Guzmán Carvajal quien se identifica con T.P. 295.535 del Consejo Superior de la Judicatura para actuar en representación de Colpensiones, según poder de sustitución aportado.

En Santiago de Cali, Departamento del Valle del Cauca, el día veintiuno (21) de octubre de dos mil veintidós (2022), la SALA TERCERA DE DECISIÓN LABORAL, conformada por los Magistrados ELSY ALCIRA SEGURA DÍAZ, JORGE EDUARDO RAMÍREZ AMAYA y CLARA LETICIA NIÑO MARTINEZ, quien actúa como ponente; obrando de conformidad con lo dispuesto en el Decreto 806 del 4 de junio de 2020 y la Ley 2213 del 13 de junio de 2022 por medio de la cual establece la vigencia permanente del primero, adopta la decisión con el fin de dictar sentencia dentro del proceso ordinario laboral de la referencia, que se traduce en los siguientes términos:

ANTECEDENTES

Pretende la demandante el reconocimiento de la pensión de invalidez a partir del 1° de enero de 2017, con fundamento en los

artículos 38 y 39 de la Ley 100 de 1993, así mismo, solicita el pago de los intereses moratorios desde la misma calenda y las costas del proceso.

Como hechos relevantes expuso que, a partir del año 2016, época desde la cual labora para la empresa Comercializadora Tascón Ltda., presenta incapacidades por enfermedades de origen común, como son: síndrome del túnel carpiano, hipertensión, síndrome de manguito rotador izq., trastorno disco cervical, con mielopatía, hipotiroidismo, epicondilitis, trastorno depresivo y diabetes, razón por la que, mediante dictamen se le determinó la PCL en 54.98% con fecha de estructuración el 1° de enero de 2017. Informa que cuenta con 885 semanas cotizadas en toda su vida laboral y más de 50 en los últimos tres años anteriores a la estructuración de la invalidez.

Asegura que Colpensiones le negó la prestación pretendida bajo el argumento de habersele reconocido mediante sentencia judicial, la indemnización sustitutiva de la pensión de vejez, sin embargo, afirma que, el valor de \$14.553.734 que le fue reconocida por dicha prestación, no ha sido cobrado.

La demandada se opuso a las pretensiones argumentando que, a la demandante se le reconoció la indemnización sustitutiva de la pensión de vejez por sentencia judicial, la cual se ingresó a nómina para pago. Propuso en su defensa las excepciones de inexistencia de la obligación demandada y cobro de lo no debido, buena fe de la entidad demandada, prescripción, compensación, innominada o genérica, carencia del derecho por indebida interpretación normativa por quien reclama el derecho.

DECISIÓN DE PRIMERA INSTANCIA

El Juzgado Once Laboral del Circuito de Cali, mediante sentencia del 28 de enero de 2020, declaró no probadas las excepciones propuestas por la demandada; condenó a Colpensiones al reconocimiento y pago de la pensión de invalidez a partir del 19 de enero de 2017 en cuantía de 1 SMLMV, sobre 13 mesadas al año, y liquidó el retroactivo hasta el 31 de diciembre de 2019 en suma de \$30.239.019; autorizó los descuentos en salud, y condenó al pago de los intereses moratorios a partir del 20 de enero de 2018.

Como fundamento de la decisión, el *a quo* señaló que la norma a aplicar es el art. 39 de la Ley 100 de 1993 con la modificación de la Ley 860 de 2003, por encontrarse vigente para el 19 de enero de 2017, fecha en que se le estructuró la invalidez a la demandante en porcentaje de 54.98%. Respecto de las semanas exigidas señaló que entre el 19 de enero de 2014 y el mismo día y mes del año 2017, acredita 147,43 semanas, por lo que se acredita los requisitos exigidos por la norma citada.

Señaló respecto del argumento expuesto por Colpensiones para negar la pensión, relativo a que a la demandante se le reconoció la indemnización sustitutiva de la pensión de vejez, que no es óbice para que se siga cotizando al sistema por los demás riesgos, por lo que ella pueda percibir otra prestación, citando sentencias proferidas por la SL CSJ con radicación 30123 de 2007, 34014 de 2009 y SL 2053 de 2014.

Concluyó que era procedente el reconocimiento de la pensión de invalidez, más aún porque de las 147,43 semanas cotizadas en los últimos tres años anteriores a la invalidez, 96,57 fueron sufragadas con posterioridad al reconocimiento de la indemnización sustitutiva de la pensión de vejez. Determinó el valor de la mesada en cuantía del SMLMV, puntualizó que no operó el fenómeno jurídico de la prescripción, y condenó al pago de intereses moratorios, luego de señalar que la entidad contaba con cuatro meses para resolver la solicitud.

RECURSO DE APELACIÓN

Inconforme con la decisión, el apoderado judicial de la demandada interpuso el recurso con fundamento en lo expuesto en el art. 6 del Decreto 1730 de 2001, el cual leyó, añadió que resulta incompatible el reconocimiento de la pensión de invalidez, en tanto el tiempo fue utilizado para el cálculo y pago de la indemnización por vejez. En lo relativo a los intereses moratorios señaló que no proceden con fundamento en la sentencia SL 704 de 2013.

COMPETENCIA DEL TRIBUNAL

Es preciso anotar que la competencia de esta Corporación procede de Los puntos que fueron objeto de apelación por el apoderado judicial de la demandada, y por el grado jurisdiccional de consulta consagrado en el art. 69 del CPTSS, en lo restante, por cuanto, la sentencia fue desfavorable a los intereses de la entidad de seguridad social demandada, de la cual es garante la Nación.

ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

Este despacho judicial, a través de auto, ordenó correr traslado a las partes para alegar de conclusión quienes estando dentro de la oportunidad procesal presentaron los mismos.

Es así, que se tienen atendidos los alegatos de conclusión presentados en esta instancia.

PROBLEMA JURÍDICO

Se debe determinar si es ajustada a derecho la sentencia de primera instancia en cuanto dispuso el reconocimiento de la pensión de invalidez en favor de la demandante.

CONSIDERACIONES DE LA SALA

La sentencia de instancia será modificada, por las razones que siguen:

Pensión de Invalidez

La pensión de invalidez tiene por finalidad proteger a la persona que ha sufrido una disminución considerable en su capacidad laboral, pues esa condición física o mental impacta negativamente su calidad de vida y la eficacia de otros derechos fundamentales. Del mismo modo, busca proteger el mínimo vital del afiliado y su núcleo familiar, cuando este depende de los ingresos económicos del primero.

En el presente asunto, se encuentra acreditado el estado de invalidez de la demandante, según dictamen expedido por la Junta Regional de Calificación de Invalidez del Valle del Cauca (f.os 23-25), que estableció como fecha de estructuración de la pérdida de la

capacidad laboral el 19 de enero de 2017, en 54,98%, de origen común, aspecto que no es objeto de discusión por las partes.

Ahora bien, a la luz de la jurisprudencia de la CSJ SCL, la regla general es que la fecha de estructuración de la invalidez determina la norma que gobierna el derecho a la pensión. Además, el art. 16 del CST establece el carácter de orden público de las normas en materia laboral, que, por lo tanto, son de aplicación inmediata. Según este criterio, la fecha de estructuración de invalidez de la señora Moreno, es el 19 de enero de 2017, de donde se sigue que la norma aplicable es el art. 39 de la Ley 100 de 1993, con la modificación del art. 1° de la Ley 860 de 2003.

En cuanto al requerimiento de la citada norma, relativo a las 50 semanas de cotización en los últimos 3 años anteriores a la fecha de estructuración de la invalidez, es decir, por el período del 19 de enero de 2014 y el mismo día y mes del año 2017, se ve en la historia laboral expedida por Colpensiones (f.º 13 y ss.) un total 885,86, en toda la vida laboral, a partir del 5 de marzo de 1980 hasta el 31 de diciembre de 2017, de las cuales 197,61 fueron cotizadas en el interregno señalado, de ahí que la demandante acredite el cumplimiento de ese requisito, en consecuencia, tiene derecho a la pensión que reclama.

Advierte la Sala que, si bien a la demandante le fue reconocida la indemnización sustitutiva de la pensión de vejez (f.º 19 y ss.), lo cierto es que, tal prestación no fue cobrada, pues así lo afirma Colpensiones en el acto administrativo SUB 21218 del 24 de enero de 2018, cuando señaló: *“Una vez revisado el aplicativo de nómina, se identificó (sic) que el valor de la anterior se encuentra reintegrada a esta Administradora y en estado habilitada para pago”* (ídem).

En todo caso, precisa esta Colegiatura que tal prestación es compatible con la que aquí se reconoce, conforme lo ha señalado la Corte Suprema de Justicia, superioridad que en sentencia SL-2053 de 2014 reiteró lo expuesto en sentencia del 24 de mayo de 2011 Rad. 39504, en los siguientes términos:

Por último, se ha de precisar que la jurisprudencia de la Sala tiene establecido que aún se haya recibido la indemnización sustitutiva de la pensión de vejez, las semanas que sirvieron de base para su cálculo pueden ser tenidas en cuenta, pero para efectos de una prestación por

riesgo distinto como la invalidez o la muerte (sentencia de 20 de noviembre de 2007, rad. N° 30123, ratificada en la de 25 de marzo de 2009, rad. N° 34014).

Así las cosas, no resultan acertados los argumentos expuestos por el apoderado judicial recurrente relativos a la incompatibilidad de la pensión de invalidez con la indemnización sustitutiva de la pensión de vejez, menos aun cuando se avizora que la demandante efectuó cotizaciones con posterioridad al reconocimiento de la indemnización sustitutiva de la pensión de vejez, que, dicho sea de paso, no afectaría el reconocimiento de la prestación sino se hubieran efectuado.

En suma, la demandante acreditó el cumplimiento de los requisitos esenciales para acceder a la pensión de invalidez, a partir de la fecha en que se le estructuró la pérdida de la capacidad laboral, tal y como lo concluyó el Juez de instancia, toda vez que no se configuró el fenómeno prescriptivo, por cuanto el dictamen que determinó la pérdida de capacidad laboral fue expedido el 14 de julio del 2017 (f.º 23 y ss.) y la demanda fue presentada el 4 de abril de 2018 (f.º 12), es decir, antes que venciera el término trienal que consagra el art. 151 del CPTSS.

En cuanto al monto de la mesada, advierte la Sala que el Juez de primer grado la estableció en cuantía igual al salario mínimo legal, sin que ello haya sido objeto de inconformidad de la parte demandante, por ende, se confirmará tal condena. El retroactivo causado desde el 19 de enero de 2017 al 31 de diciembre de 2019 asciende a la suma de \$30.069.345 -conforme el anexo 1-, y no al valor de \$30.239.019,71 indicado por el juez de primera instancia (f.º 70 Vto.), quien contabilizó 19 días en el mes de enero de 2017, debiendo ser 12.

Ahora, en atención a lo dispuesto en el art. 283 del CGP se actualiza la condena por concepto de mesadas pensionales del 1º de enero de 2020 al 31 de agosto de 2022 en valor de \$31.222.277. -conforme al anexo 2-.

2. Intereses moratorios

Finalmente, respecto de esta pretensión que también fue objeto de reproche por la demandada, para esta Sala de Decisión proceden desde el

momento en que se vence el plazo para decidir sobre la prestación y, por ende, como se trata de pensión de invalidez, el término legal para ello es de 4 meses, conforme a lo dispuesto en el art. 19 del Decreto 656 de 1994, sin que haya lugar a analizar la existencia de buena o mala fe del deudor, por cuanto se trata de resarcimiento económico para contrarrestar los efectos adversos de la mora, y no tiene carácter sancionatorio¹.

Considera la Sala que al haber solicitado la demandante el reconocimiento de la pensión de invalidez desde el 19 de septiembre de 2019, la demandada incurrió en mora en el pago desde el 20 de enero de 2018, como lo concluyó el Juez.

Aunque el apoderado recurrente señala que no procede esta condena con fundamento en lo dispuesto por la CSJ en sentencia SL704 de 2013, se aclara que el caso allí analizado difiere del presente, dado que, se discute la calidad de beneficiarias para acceder a una pensión de sobrevivientes, por ende, tampoco prospera el recurso en este aspecto.

En conclusión, esta Colegiatura modificará y actualizará la sentencia apelada y consultada, en virtud de los argumentos esbozados.

Se confirmarán las costas de primera instancia. En esta sede se causaron a cargo de la demandada por no resultar avante el recurso interpuesto, se ordenará incluir como valor de agencias en derecho la suma de 2 SMLMV.

En mérito de lo expuesto, la Sala Tercera de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, administrando justicia en nombre de la República de Colombia, por autoridad de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO: MODIFICAR el ordinal tercero de la sentencia No. 42 proferida el 28 de enero de 2020 por el Juzgado Once Laboral del Circuito de Cali, en el sentido de precisar que el valor del retroactivo pensional causado a partir del

¹ Línea jurisprudencial reiterada en las siguientes providencias, entre otras: Sentencia de 23 de septiembre de 2002, rad. N° 18512, sentencia SL3087-2014, rad. 44526, Sentencia SL16390 del 20 de octubre de 2015, rad. No. 40868.

19 de enero de 2017 hasta el 31 de diciembre de 2019, equivale a la suma de \$30.069.345.

SEGUNDO: ACTUALIZAR la condena por concepto de mesadas pensiones del 1° de enero de 2020 al 31 de agosto de 2022, en \$31.222.277.

TERCERO: CONFIRMAR en lo restante la sentencia de primera instancia.

CUARTO: COSTAS en esta instancia a cargo de la demandada, se incluye el valor de 2 SMLMV como agencias en derecho.

QUINTO: DEVOLVER por Secretaría el expediente al Juzgado de origen, una vez quede en firme esta decisión.

Lo resuelto se NOTIFICA y PUBLICA a las partes, por medio de la página web de la Rama Judicial en el link <https://www.ramajudicial.gov.co/web/despacho-011-de-la-sala-laboral-del-tribunal-superior-de-cali/sentencias>.

No siendo otro el objeto de la presente, se cierra y se suscribe en constancia por quien en ella intervinieron, con firma escaneada, por salubridad pública conforme lo dispuesto en el Artículo 11 del Decreto 491 del 28 de marzo de 2020.



CLARA LETICIA NIÑO MARTÍNEZ
Magistrada



ELSY ALCIRA SEGURA DÍAZ
Magistrada



JORGE EDUARDO RAMÍREZ AMAYA
Magistrado

Anexo 1

RETROACTIVO			
AÑO	MESADA	MESADAS ADEUADAS	TOTAL
2017	\$ 737.717	12,4	\$9.147.691
2018	\$ 781.242	13	\$10.156.146
2019	\$ 828.116	13	\$10.765.508
			\$30.069.345

Anexo 2

ACTUALIZACIÓN			
AÑO	MESADA	NO. MESADAS ADEUADAS	TOTAL
2020	\$ 877.803	13	\$11.411.439
2021	\$ 908.526	13	\$11.810.838
2022	\$ 1.000.000	8	\$8.000.000
			\$31.222.277